

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2015-00193 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE NUEVAMENTE

Se incorporan 3 memoriales presentados por la parte actora en el que aporta respuesta al requerimiento realizado por el juzgado como consecuencia del decreto de las pruebas de oficio decretadas. Documento que podrá visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número de contacto que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQzNrvaUeFFPo6l-uTxTwu0B9dptFbjB2zXdxUnwVp3XOg?e=y1uopt

No obstante lo anterior, se observan varias inconsistencias que deberán ser subsanadas para cumplir con la real finalidad de esa prueba, subsanación que deberá presentar dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

- Indicó el actor en su escrito que para el mes de septiembre de 2008 se adeudaba **\$3.625.000**, no obstante, dicha cifra no ha sido objeto de debate o cobro en este proceso, pues, conforme se avizora de la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, documento visible en las hojas 1 a 3 del archivo 01, documento que sirvió de base para el recaudo de las obligaciones pretendidas, se observan montos totalmente diferentes, empezándose por la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2008 por valor de \$38.000.

En razón a ello, deberá presentarse una nueva relación de obligaciones y pagos que se ajuste a la realidad procesal surtida en este proceso, esto es,

indicando las obligaciones causadas desde la fecha antes indicadas y los abonos junto con su imputación como fue requerido en la providencia mediante la cual se decretó la prueba de oficio.

- Por otro lado, es ambiguo para el juzgado si la fecha exacta de la realización de cada abono es la consignada en la columna que denomina "fecha", en consecuencia, deberá clarificar si los datos consignados en esa columna corresponden a la fecha de realización de cada abono.
- Deberá aportar una liquidación de crédito en la que se observe la forma de imputación atendiendo lo requerido por el juzgado tanto en la providencia que antecede como en esta.

Se le requiere además para que la respuesta sea clara y de fondo teniendo en cuenta que la información suministrada es de vital importancia para este juzgado.

Así mismo, se insta al memorialista y a todos los demás sujetos procesales para que radiquen sus memoriales de manera individual y en una sola ocasión, no es necesario que radiquen en múltiples oportunidades un mismo documento pues esa conducta únicamente contribuye con la congestión del correo electrónico del juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____152_____</p> <p>Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da773ec1d4a3876f9239c3c38b694556a7b3d7c19231321f2d7621a89b5585b4**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2016-00027-00

Asunto: Incorpora- y enviar acta de notificación

Dada la aceptación al cargo de curador que antecede, se ordena por secretaría remitir notificación virtual al curador para que represente en la presente sucesión a las señoras: María Rocío Henao Yarza y Sandra Cardona Yarza

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _152_____

Hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c29c86f504d4c329bc03de2d79e2ed997734157b13f7844350744502bcd69887
Documento generado en 09/09/2021 07:52:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-01157-00
Asunto	ORDENA ENVIAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora respecto de enviar por parte de este juzgado la notificación a demandada **LINA MARÍA PATIÑO OCAMPO**, por ser procedente de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica junto con copia de las piezas procesales correspondientes.

Se advierte que la dirección electrónica de la referida codemandada fue extraída del archivo 26 del cuaderno principal en el que reposa memorial presentado por ella misma comunicando el fallecimiento de su padre JOSÉ JUAN PATIÑO PÉREZ.

Por otro lado, el demandado JAIRO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO comunica al juzgado varias circunstancias de interés para el desarrollo sano del proceso, manifiesta que la valla está siendo desinstalada por la parte actora actuación que considera de mala fe.

En razón a ello, solicita que se realice inspección judicial para verificar ese acontecimiento, que se impongan las sanciones correspondientes y se decrete la nulidad de lo actuado desde hace 1 año.

Al respecto, el juzgado se permite indicar que la inspección judicial será realizada en el momento procesal oportuno al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 375 del C.G del P., en esa oportunidad se valorará y tendrá en cuenta todo lo relacionado con la valla.

No obstante lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del art. 44 y en el 78 del C.G del P., se insta a la parte actora para que se abstenga de realizar conductas desleales o con mala fe que interfieran con el curso normal del proceso. Se advierte que de demostrarse ese tipo de conductas podrá el juzgado imponer las sanciones que en derecho correspondan.

Por otro lado, respecto de la solicitud presentada por **ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO** (archivo 49) se advierte al interesado que actualmente no existen restricciones para el ingreso a las instalaciones del juzgado, por lo que podrá presentarse al juzgado a notificarse de manera personal. Así mismo, conforme lo establece el Art. 8 del Decretar 806 de 2020, podrá solicitar su notificación de manera electrónica. En todo caso, deberá presentar copia de su registro civil de nacimiento.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 152

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341020f6a5386731dbbfaf0cfa41f61d9f7d5101e758b76380642976aa79cf2d

Documento generado en 09/09/2021 07:52:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-06-2019-01207-00

**ASUNTO: RECONOCE HEREDERO, RECONOCE PERSONERIA y REQUIERE
PARTE INTERESADA**

Se incorpora el escrito allegado por el apoderado judicial de los señores LUIS FERNANDO OSPINA GÓMEZ y CARLOS ENRIQUE OSPINA GÓMEZ, solicitando sean reconocidos como herederos.

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del inciso 1° del artículo 490, del Código General del Proceso, establece: 'Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.'

Aunado a lo anterior el numeral 3 del artículo 491, ibidem, señala: Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Por ello, ha de reconocerse a los señores; LUIS FERNANDO OSPINA GÓMEZ y CARLOS ENRIQUE OSPINA GÓMEZ, en calidad de herederos de su fallecida madre CARMEN EMILIA GÓMEZ DE OSPINA, quienes manifiestan que acepta la herencia con beneficio de inventario, manifestación que será tenida en cuenta por el despacho de conformidad con el Art. 492 del C.G del P y demás normas concordantes.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial de dichos sujetos al abogado Luis Alberto Zuluaga Gómez.

De otro lado y previo a ordenar el emplazamiento del señor DARIO OSPINA GÓMEZ, se requiere a la parte interesada para que realice las gestiones necesario para notificar a la persona en citada en la dirección anunciada en el escrito de la demanda. Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas procesales.

finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __152____</p> <p>Hoy 10de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u>_____ SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246191a602253b11524ece59209736758a8098e48fe6a710fefb531e41
360972**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00130-00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Previo a tramitar la solicitud de medida cautelar que antecede y dado que lo procedente de conformidad con los Art. 480 y 593 del C.G del P. es el secuestro de la posesión que recaer sobre el inmueble, para efectos de determinar la entidad a la que debe comisionarse para realizar esa diligencia se torna necesario requerir al interesado para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble cuya posesión es objeto de la medida cautelar, documento en el que debe visualizarse el municipio en el que se encuentra ubicado el bien y la dirección precisa del mismo.

Vale la pena mencionar que, si bien es cierto que se conoce la oficina de registro de instrumentos públicos en la que se encuentra inscrito el inmueble, no es menos cierto que dichas oficinas generalmente cubren un círculo registral extenso y es por ello que el inmueble puede estar ubicado en un municipio diferente al de Titiribí.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _152_____</p> <p>Hoy <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706206db31fbaa5c40b2a800cd023cf58dce28c2a79cb4cad61600270fb6
8b71**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00524-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	SUBASTA GANADERA DEL SUROESTE S.A.S FRANCISCO JAVIER GIRALDO LÓPEZ
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS – RESUELVE SOLICITUD

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna el actor, Documento visible en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERmbYnSgyh9Lg_a6MrBjylkBmixjs97gldajGehToI1YeQ?e=CtIDB6

Se procede entonces con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **3 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - FRANCISCO JAVIER GIRALDO LÓPEZ (archivo 27)

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, mediante su representante legal, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

3. TESTIMONIALES:

Se ordena citar para testimonio a los señores: **LEONEL ACEVEDO RESTREPO**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se requiere a la parte actora para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia aporte:

- A. Copia de toda la documentación existente respecto del mutuo celebrado entre la parte demandante y los demandados SUBASTA GANADERA DEL SUROESTE S.A.S y FRANCISCO JAVIER GIRALDO LÓPEZ. Se advierte que se solicita únicamente documentos respecto del pagaré objeto actual de recaudo y no frente al otro sobre el cual ya se ordenó la terminación por pago.
- B. Copia de los recibos de pago que se hayan realizado durante toda la ejecución del contrato frente a la obligación que, como se indica en el literal anterior, es objeto de recaudo.
- C. Certificar e indicar la forma en que se ha liquidado dicho crédito y cómo fueron imputados los pagos realizados.

Se advierte que su renuencia traerá consecuencias procesales consagradas en el Art. 267 del estatuto procesal general vigente.

5. DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con el Art. 227 del C.G del P. y ante la imposibilidad aducida por la parte solicitante para aportar la experticia necesaria para demostrar los hechos en que se fundan sus excepciones, el despacho encuentra pertinente conceder el término judicial de **11 días** para presentar la experticia necesaria.

Dado que el interesado argumentó en su solicitud que la experticia debería ser rendida una vez se aportaran los documentos cuya exhibición se le solicitó a la parte actora, argumento totalmente válido y oportuno, el término indicado empezará a contar una vez sean puestos en conocimiento los documentos objeto de esa exhibición.

Así mismo, se advierte al solicitante de la prueba que no será el juzgado el encargado de nombrar perito para rendir la experticia solicita, pues son las mismas partes interesadas los encargados de contactar y contratar a sus peritos.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por el señor **ANDRÉS RESTREPO OCHOA**, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria **No. 001-534886**.

Al respecto el juzgado se permite indicar al memorialista que esa orden ya fue dada e incluso los oficios correspondientes ya fueron remitidos a la entidad encargada de su inscripción (archivos 30 a 35) . En caso de requerir prueba de ello, podrá solicitar los documentos vía chat al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 152

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8082cedc06a5e3626b2212b05d2434456698ae03e0ba8747beb31c58dc4ee0**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00582

Asunto: Requiere previo DT

Por auto del 25 de mayo de 2021 y del 15 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que llevara a cabo las gestiones pertinentes en aras de efectivizar las medidas cautelares, empero lo anterior, a la fecha no ha cumplido con lo requerido, así pues, una vez revisado con más detalle el expediente encuentra este Despacho que en el cuaderno de medidas obran en los archivos Nros. 11 y 13 las respuestas de las secretarías de movilidad oficiadas que dan cuenta de la inscripción de los embargos sobre los vehículos de la accionada, sin embargo, la parte actora no ha presentado los respectivos historiales de los vehículos para poder decretar los secuestros de estos.

En este sentido, se hace imperioso requerir a la parte demandante para que allegue al plenario los historiales en mención y también para que adelante las diligencias necesarias en aras de notificar al demandado, de esta forma, advierte esta Dependencia Judicial que en el libelo genitor se consignaron una dirección física y una electrónica, ésta última se autoriza porque está acreditada en el título allegado para el cobro en la cláusula octava.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que se ciña a las directrices a continuación al momento de efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, si acaso es su deseo notificar de esta manera:

1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso
2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.

3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)
4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación
5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido
6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación
7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y el WhatsApp 301-453-4860

Ahora, si su deseo es notificar de manera electrónica, se le invita a que acoja las siguientes pautas, todo ello para evitar futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que cada documento adosado al mensaje de datos permita su apertura para que así el Despacho pueda verificar su contenido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

En este orden de ideas, a la accionante se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla estas cargas procesales, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____152_____</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7e3e01875b898c85a7872dc67f8fd2b055f8f7473705e2c5655a2f86399533

Documento generado en 09/09/2021 07:53:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00816-00
Asunto	INCORPORA – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE RECURSO

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 12) en los que se aporta constancia de envío de citación para notificación personal al demandado.

Igualmente, se incorpora recurso de reposición presentado por la parte demandada, mediante apoderado judicial, en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo y escrito de contestación presentado por ese mismo sujeto procesal.

En consecuencia, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **CLAUDIA BIBIANA SOLARTE ENRÍQUEZ** a partir de la notificación por estados de esta providencia. Igualmente, se concede personería para actuar en su representación a la abogada **MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO** conforme el poder especial aportado.

Así pues, al recurso de reposición antes enunciado se le realizará el respectivo traslado secretarial de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 318 del C. G del P., documento que podrá visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERtW-8n3_ZZKkEbIXsMMGhEBphKmCUvX_SXthKN7eZkK7w?e=xgf9vP

Resuelto el recurso, se procederá a dar el traslado que en derecho corresponda a la contestación presentada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por

Marleny Andrea Restrepo
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____152_____ Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <hr/>SECRETARIA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0693327bdd3966e09029084767ef53c2f060aa4e06d9d4739514bd501713de5b

Documento generado en 09/09/2021 07:52:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00885

Asunto: Incorpora - Requiere previo desistimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente el escrito de citación para diligencia de notificación personal, en apariencia remitido al accionado al correo electrónico juanda4.rg@gmail.com denunciada en el libelo genitor y acreditada con solicitud de crédito obrante en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, así las cosas, aunque el correo se tiene en cuenta, la gestión realizada no. Ello en la medida en que ni siquiera se observa evidencia alguna de haber sido remitido un mensaje de datos, en relación con lo anterior, no se puede observar lo remitido y si le fueron anexados documentos, menos aún acceder a lo adosado.

En este orden de cosas, deberá el actor repetir la notificación electrónica y no denominará a la misma CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, porque ello no es aplicable en tratándose de notificaciones conforme al Decreto 806 de 2020, solo es NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. En este sentido, se exhorta al togado para que se ciña a las pautas a continuación:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la

demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciórese que el Despacho pueda tener acceso a los documentos adosados al mensaje de datos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se le solicita aportar la constancia o certificación postal en archivo independiente, es decir, no la unifique con memoriales ni otros documentos porque de hacerlo no podrá el Despacho verificar en el icono de clip lo adjuntado. De otra parte, en atención a que el correo electrónico utilizado está acreditado en el expediente, la parte actora podrá solicitar al Despacho llevar a cabo la gestión de notificación al demandado.

De otra parte, se observa en el cuaderno de medidas historial vehicular de la motocicleta embargada, empero lo anterior, no especifica cual despacho registra la medida, así las cosas, se requiere a la parte actora para que solicite un nuevo certificado con la información completa en aras de poder decretar el secuestro.

LIMITACIONES	
Entidad que suscribe	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Fecha de inscripción	01/02/2021
Tipo de Medida	EMBARGO

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. _____152_____
Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809bcf45595f7a5837c1ae55643de0bdec8131b745ba98fbeb40f3a5a6b5204b

Documento generado en 09/09/2021 07:53:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00970-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante- so pena de aplicar artículo
317 cgp**

Según información suministrada por el empleado encargado de los depósitos judiciales, se evidencia títulos para el proceso, por lo que la medida cautelar se encuentra perfeccionada; por lo tanto se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _152_ _____ Hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77852003f9390b12a51867ae8b66b3b012c98852cab046198fbc16034d5878ba**
Documento generado en 09/09/2021 07:52:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1529
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A
Demandado	GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00334-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 19 de agosto de 2021, sin que dentro del término oportuno contestará la demanda, ni formulará excepciones ni acreditará el pago de lo adeudado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de **GUILLERMO ARTURO SIERRA MÁRQUEZ**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 152 </u></p> <p>Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177b9aec98ece75c1503e6f0bd2bcca4fe1af0bcafc486eca8a3c91edb91d833

Documento generado en 09/09/2021 07:52:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00426 -00
Demandante	FRANCISCO DIONISIO DÍAZ NADER
Demandado	NOHEMÍ DEL SOCORRO TEJADA RUDIÑO
Asunto	INCORPORA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna el actor, documento visible en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbRXdWNprI1HkiKEWcVBSi8BTT3QQeKh4K7z0-IwDSWoNw?e=RaT229

Se procede entonces con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **8 DE FEBRERO DE 2022 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran de manera electrónica con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **NOHEMÍ DEL SOCORRO TEJADA RUDIÑO** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **FRANCISCO DIONISIO DÍAZ NADER** el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

3. TESTIMONIALES:

Establece el Art. 212 del C.G del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...).*"(subraya fuera del texto original)

A su vez, el Art. 213 ibidem señala:

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*

Ahora bien, para el caso en concreto la parte demandada solicita que sean decretados varios testimonios, prueba sobre la cual la parte actora se opuso por considerar que no se habían cumplido con los requisitos establecidos en las normas referidas.

Respecto a esa controversia y más allá de las formalidades establecidas en los artículos citados, considera el despacho que no debe prosperar la oposición presentada pues, si bien en el acápite de pruebas no se indicó de manera concreta sobre cuales hechos rendirían testimonio cada uno de los sujetos solicitados, lo cierto es que en la argumentación de las excepciones sí se indica de manera clara la información que pudiera poseer cada uno de los testigos.

En efecto, el decreto de la prueba no desconoce la finalidad misma de la norma, la cual no es otra que garantizar el conocimiento del juez para efectos de verificar la pertinencia y conducencia de la solicitud, como tampoco vulnera el derecho de contradicción de la contraparte pues del estudio integral de la contestación presentada sí puede determinarse cuál será el alcance y finalidad de dichos testimonios.

Por otro lado, si bien no se indicó el domicilio y residencia de los testigos, por lo menos se indicó el número de contacto de los mismos, en los que, de ser

necesario, podrá obtenerse dicha información. Sumado a ello, será una carga del interesado velar por la comparecencia de esos testigos, por lo que en nada afecta, ni procesal ni sustancialmente, la omisión del solicitante de la prueba.

En razón a ello, se ordena citar para testimonio a: **GLADIS PATRICIA MUNERA OCAMPO, SAMUEL RICARDO CORTISSOZ YANES y CARLOS ALBERTO MENESES**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

4. CARGA DE LA PRUEBA:

Respecto a la carga de la prueba, no encuentra el despacho fundamento alguno para revertir la misma conforme se establece en el Art. 167 del C.G. del P. mucho más teniendo en cuenta que el solicitante no indicó de manera concreta cuáles eran los documentos requeridos y adicional a ello su contraparte indicó que el dinero había sido entregado de manera presencial.

Se recuerda a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _152_</p> <p>Hoy <u>10 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6fb7a25f69bafaf7d2b3337d067ffa8ae7a0e640f136478cfa9cdc374e2b1**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00513-00

ASUNTO: incorpora, pone conocimiento y ordena entrega vehículo

Se incorpora al expediente memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas **EOT-164**, ya fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho.

De otro lado la señora apoderada judicial de la parte demandante allegada escrito de solicitando la entrega, por cuanto el vehículo objeto de aprehensión fue capturado.

En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas EOT164, marca VOLKSWAGEN VOYAGE COMFORTLINE, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA AUTOMOVIL SEDAN, cilindraje 1600, servicio Particular y modelo 2018 respecto del cual recae la garantía mobiliaria. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Igualmente, dado que el referido vehículo se encuentra en instalaciones del PARQUEADERO y TALLERES UNIDOS, se ordena expedir oficio indicando que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante BANCO FINANDINA conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada previamente a la **POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES**, mediante Despacho comisorio Nro. 46 del 20 de octubre de 2020

Finalmente, dado que el objeto de esté tramite ya se encuentra consumado, cumplidas las anteriores ordenes se procederá a archivar el expediente.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___152_____

Ho 10 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ_____

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0dae41e82f5b21f07108101cf0a816d57f404e2e538e4ee21d92b5d5e6
c669b**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1530
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ROBERTO REDONDO RADA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00593-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Estudiado el presente proceso, se advierte que el demandado se encuentra notificado a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, desde el día 14 de julio de 2021, sin que dentro del término oportuno contestará la demanda, ni formulará excepciones ni acreditará el pago de lo adeudado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **ROBERTO REDONDO RADA**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

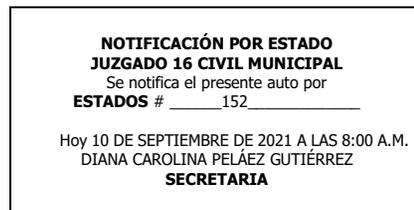
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e82c126f7de712411ee7415ce784d7c1809388c445a3223a010f14a0c95
442a

Documento generado en 09/09/2021 07:52:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00611-00
Demandante:	EDIFICIO TORRE CASTILLO PH .
Demandado:	TERESA ELVIRA ORTIZ MENDOZA Y EGILDA MILENA SALGADO MAURE
Asunto:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$160.000**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por Secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	160.000
Gastos Acreditados	\$	0
Total	\$	160.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00611-00
Demandante:	EDIFICIO TORRE CASTILLO PH .
Demandado:	TERESA ELVIRA ORTIZ MENDOZA Y EGILDA MILENA SALGADO MAURE
Asunto:	05-001-40-03-016-2021-00611-00

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida aprobación de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Igualmente, se allegó de manera física la demanda y los anexos que inicialmente habían sido radicados por la parte demandante ante el juzgado que inicialmente le correspondió este proceso y que lo remitió a este juzgado. En consecuencia, se ordena también la remisión del expediente físico a los juzgados de ejecución.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860, mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

avc

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nro. 152
Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c15a2ec16d403696ae24524c40a614967f945d34fd0c50b6e5e83e92669791

Documento generado en 09/09/2021 07:52:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00654-00

Asunto: Pone en conocimiento y Requiere

Se incorpora al expediente, la respuesta a oficio emitida por la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín a efectos que la parte actora realice el pago de los derechos para el registro de la medida.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202021/0500140030162021006540/0/01CuadernoPrincipal/18RtaInstrumentos%20publicos.pdf?csf=1&web=1&e=2kcwkv

Es de advertir a la parte actora que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, mientras no se practique el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, no podrá dictarse auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ello teniendo en cuenta que en el presente proceso, la parte demandada ya se encuentra notificada.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

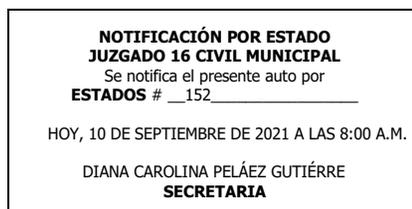
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfa5d122446644d256a3ad18872e32b7888b9265b768e498af9a5b5416a468f

Documento generado en 09/09/2021 07:52:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00755-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 152 </u> Hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a894e7f68b34be5269d4cb22e6cedfaf99fe754af27dd3bb5d0b891deadd391f**
Documento generado en 09/09/2021 07:52:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00767 -00
Asunto	NO TIENE EN CUENTA VALLA – NO TIENE EN CUENTA EDICTO – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE - INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente constancia de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la pertenencia, no obstante, no podrá tenerse en cuenta hasta que sean subsanados los siguientes requisitos:

- Deberá indicarse el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la pertenencia.

Lo anterior para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 375 del C.G del P.

Por otro lado, se incorpora constancia de publicación de edicto emplazatorio respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, no obstante, tampoco podrá ser tenido en cuenta por no cumplirse el siguiente requisito:

- No se indicó el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la pertenencia.

Se advierte igualmente que el juzgado no ha requerido que se publique edicto emplazatorio respecto de sujetos procesales diferentes a aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, por lo que se insta al actor para que se abstenga de realizar publicaciones en tal sentido, como es el caso de herederos indeterminados. Como se indicó en el numeral 7 del auto admisorio, el emplazamiento de esas personas se hará conforme el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se incorporan memoriales presentados por **HELIANA MARÍA QUIROZ VANEGAS, GLORIA INÉS QUIROZ VANEGAS, ANA DELIA QUIROZ VANEGAS, MIRYAM DEL SOCORRO QUIROZ VANEGAS** y **DARÍO ALONSO QUIROZ VANEGAS** en los que manifiestan que conocen del proceso y no se oponen a las pretensiones. (archivos 15 a 19)

En efecto, de conformidad con el Art. 301 del C. G del P., se tendrán por notificados a los referidos sujetos procesales a partir de la radicación de cada uno de esos escritos.

Paralelamente, de cara al memorial visible en el archivo 23 del cuaderno principal del expediente, se manifiesta al actor que los oficios dirigidos a las entidades que señala el Art. 375 del C.G del P. ya fueron expedidos y remitidos a sus destinatarios como se observa de los archivos 11 y 12 del mismo cuaderno principal. No obstante, frente al oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos para efectos de consumir la medida cautelar, corresponde al interesado realizar las averiguaciones correspondientes ante esa entidad, realizar el pago de los gastos de registro y velar por obtener una respuesta efectiva.

Ahora, respecto de la solicitud de notificación por parte de este juzgado frente al demandado **HUMBERTO ANÍBAL QUIROZ VANEGAS**, previo a autorizar la misma, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar la forma como obtuvo el correo del referido y aportará prueba de ello.

Igualmente, se incorpora respuesta por parte de la **UNIDAD DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**. Dicho documento podrá ser visualizada y descargada en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al número que más adelante se indicará.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeCapqNN1YJAp545nmnyShEBvaKYjKjvb630KKFT9M_E7g?e=eV76l

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir la medida cautelar decretada en este

proceso y allegar constancia de eso, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _152_____

Hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a7120a5ace661577400119370a3befe5642b5c755e613bff31231b129dce2c

Documento generado en 09/09/2021 07:53:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1525
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	DIANA MARCELA OSORIO VALENCIA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2021-00806-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN – Concede amparo de pobreza

Se incorpora al expediente contestación presentada de manera oportuna por la parte demandada, contestación de la que no se desprenden excepciones debidamente invocadas que debieran ser tramitadas. Presentó igualmente solicitud de amparo de pobreza.

Solicitó en su escrito la práctica de interrogatorio de parte, sin embargo, dado que no hay excepciones por demostrar, la práctica de dicha prueba es totalmente innecesaria y no será decretada.

Por lo anterior no hay lugar a dar traslado de excepciones a la luz de lo dispuesto en el Art. 440 del C.G del P.

En efecto previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA OSORIO VALENCIA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los*

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada **DIANA MARCELA OSORIO VALENCIA** con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas dado que se reconoció el amparo de pobreza solicitado por la demandada como lo señala el Art. 154 C.G. del P.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya

consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _152_____</p> <p>Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

odo63e2903d9ddf51f846371737999c5e28329f85dbb814ee293b5736475b486

Documento generado en 09/09/2021 07:53:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00821

Asunto: Ordena Repetir Notificación.

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la parte demandada, a través de medios electrónicos, no obstante, NUEVAMENTE no será tenida por válida en razón a lo indicado en el auto del 01 de septiembre de 2021. Además, no se allegó prueba de que la notificación si hubiere sido recibida en la bandeja entregada, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020. En consecuencia, se solicita a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo señalado por el despacho.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

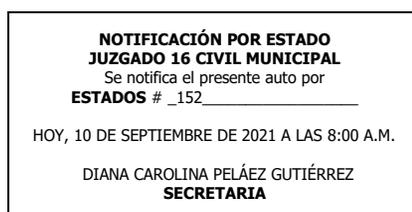
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0631e0eb5acf83b8ad7fb8500dc9228138b82fd346baab6ae569427e73aaa8ce

Documento generado en 09/09/2021 07:52:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00863-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	GABRIEL JAIME PUERTA AGUIRRE
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Auto interlocutorio	N°. 1462

Allegados vía correo electrónico los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor BANCOLOMBIA S.A y en contra de GABRIEL JAIME PUERTA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

A°). Por la suma de \$ **28.726.576** por el saldo insoluto adeudado con relación al pagaré aportado, más los intereses moratorios causados desde 02 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa del (12.7% E.A) fijada por el Banco de la Republica para crédito de vivienda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y Resolución Externa N° 8 de abril de 2006 del Banco de la Republica.

B°). Por la suma de \$ **628.764.78** por concepto de capital de la cuota (109) de fecha, más los intereses moratorios desde el día 16 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa del (12.7% E.A)

*. Por la suma de \$ **628.764.78** por concepto de capital de la cuota (110) de fecha, más los intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa del (12.7% E.A)

* Por la suma de \$ **628.764.78** por concepto de capital de la cuota (111) de fecha, más los intereses moratorios desde el día 16 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa del (12.7% E.A)

* Por la suma de \$ **628.764.78** por concepto de capital de la cuota (112) de fecha, más los intereses moratorios desde el día 16 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa del (12.7% E.A)

*. Por la suma de \$ **628.764.78** por concepto de capital de la cuota (113) de fecha, más los intereses moratorios desde el día 16 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una tasa del (12.7% E.A)

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nro.** 01N-5329257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre los cuales recae la garantía hipotecaria y de propiedad de GABRIEL JAIME PUERTA AGUIRRE. Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes,*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

CINCO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, conforme al endoso otorgado

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEPTIMO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____152_____
Hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8: 00 am
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd7f55f37c7a1f319719cafc4a15f112dbc885e3cd3a1e8134a6d415bce445b

Documento generado en 09/09/2021 07:52:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00892-00
Demandante	EDIFICIO INTERCLUB P.H.
Demandado	LUZ ELENA PINEDA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1940

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma y dentro del término legal los requisitos exigidos por el Juzgado mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021 y que el título aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82,422 y **430** del Código General del Proceso, el Juzgado librará el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **EDIFICIO INTERCLUB P.H.**, en contra de **LUZ ELENA PINEDA**, por las cuotas ordinarias de administración que se relacionan a continuación:

Certifico que el

Ubicado en la deuda por concepto de cc

	FECHA DE EMISION	Fecha De Vencimiento	CUOTAS EXTRAS	CUOTA MES
1	01/10/2017	31/10/2017	\$ 12.899	\$ 421.000
2	01/11/2017	30/11/2017	\$ 12.899	\$ 421.000
3	01/12/2017	31/12/2017	\$ 12.899	\$ 421.000
4	01/01/2018	31/01/2018	\$ 12.899	\$ 446.000
5	01/02/2018	28/02/2018	\$ 12.899	\$ 446.000
6	01/03/2018	31/03/2018	\$ 12.899	\$ 446.000
7	01/04/2018	30/04/2018	\$ 12.899	\$ 446.000
8	01/05/2018	31/05/2018	\$ 12.899	\$ 446.000
9	01/06/2018	30/06/2018		\$ 446.000
10	01/07/2018	31/07/2018		\$ 446.000
11	01/08/2018	31/08/2018		\$ 446.000
12	01/09/2018	30/09/2018		\$ 446.000
13	01/10/2018	31/10/2018		\$ 446.000
14	01/11/2018	30/11/2018		\$ 446.000
15	01/12/2018	31/12/2018		\$ 446.000
16	01/01/2019	31/01/2019		\$ 473.000
17	01/02/2019	28/02/2019		\$ 473.000
18	01/03/2019	31/03/2019		\$ 473.000
19	01/04/2019	30/04/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
20	01/05/2019	31/05/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
21	01/06/2019	30/06/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
22	01/07/2019	31/07/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
23	01/08/2019	31/08/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
24	01/09/2019	30/09/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
25	01/10/2019	31/10/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
26	01/11/2019	30/11/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
27	01/12/2019	31/12/2019	\$ 16.000	\$ 457.000
28	01/01/2020	31/01/2020		\$ 457.000
29	01/02/2020	29/02/2020		\$ 457.000
30	01/03/2020	31/03/2020	\$ 250.000	\$ 457.000
31	01/04/2020	30/04/2020		\$ 457.000
32	01/05/2020	31/05/2020		\$ 457.000
33	01/06/2020	30/06/2020	\$ 215.215	\$ 457.000
34	01/07/2020	31/07/2020	\$ 89.000	\$ 457.000
35	01/08/2020	31/08/2020	\$ 152.000	\$ 457.000
36	01/09/2020	30/09/2020	\$ 152.000	\$ 457.000

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración, causados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas arriba indicada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Librar mandamiento de pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

.

CUARTO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C. G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para

excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Es del caso advertir a la parte actora que, previo a tener en cuenta las notificaciones enviadas conforme al decreto antes mencionado, deberá allegar la prueba mencionada en el acápite de notificaciones del soporte que acredita como se obtuvo el correo electrónico de los demandados o en su defecto una certificación del representante legal de la entidad que señale que este fue el reportado por el demandado.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo demostrando previamente la forma de obtención del correo.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De*

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla".

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) abogado(a) **GILBERTO ELIAS CASTRILLON ZULUAGA.**

OCTANO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOVENO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

DECIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden

de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>152</u> Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cbfdbf9156ed1e097610bf1baaaebd4888a52154b7c41a945813c6f6e5a16**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00900 -00
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO REGISTRO DE EMPLAZADOS - INCORPORA

Se incorpora al expediente memorial presentado por el actor en el que solicita que se ordene el emplazamiento de los demandados, pues no conoce direcciones de localización en la que pudieran ser notificados.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **RAMON JARAMILLO** y **JOSÉ RODRÍGUEZ AGUIRRE JARAMILLO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Por otro lado, se incorporan documentos allegados por la parte actora, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda en la etapa procesal oportuna. (archivo 12)

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>152</u></p> <p>Hoy 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0bfc1b28d42fe84cf36c3531996c429c70df344ffe2e3030d103ab7dbd2
dfd**

Documento generado en 09/09/2021 07:52:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00916-00
Demandante	Uriel Jiménez Mayorga
Demandado	CONECXYS S.A.S y Wilthon de Jesús Mosquera Mosquera
Decisión	ADMITE DEMANDA- FIJA CAUCIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1526

Cumplidos los requisitos exigidos y como la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368 y 390 *Ibidem*, y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitiendo la presente demanda **VERBAL SUMARIO** adelantado por **URIEL JIMÉNEZ MAYORGA** y en contra de **CONECXYS S.A.S** y el señor **WILTHON DE JESÚS MOSQUERA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite VERBAL SUMARIA-MINIMA CUANTÍA, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. El término de traslado para contestar la demanda es el del diez (10) días.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Siguiendo las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase a la abogada ANGELA PATRICIA CARDONA BOTERO para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$ **3.665.000** conforme lo dispone el art. 590 del C.G.P.

SEPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que adecue la solicitud de medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, se reitera que en proceso verbal no es procedente la medida en los términos peticionados, es decir, no procede la medida de embargo.

OCTAVO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____152_____

Hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9da15c29f6c677b8431612c34621a60cb2f03112a81277b7e78a8ef69ef0055

Documento generado en 09/09/2021 07:52:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2021-00940-00
CAUSANTE	CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ ORTÍZ
INTERESADO	MONICA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CARDONA, DORA MARIA SÁNCHEZ CARDONA y MARIA VICTORIA SÁNCHEZ CARDONA
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos
Auto Interlocutorio	N°. 1527

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESION, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 27 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

Segundo: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso

y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____152____</p> <p>Hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d943ba369d741f0c0af8569715b14c62d1c2497e293d49aee7f8a3165b9
e94e

Documento generado en 09/09/2021 07:52:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1515
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
Demandado	CÉSAR AUGUSTO BASTIDAS GALLO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00981-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP** en contra de **CÉSAR AUGUSTO BASTIDAS GALLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$10.000.000** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 16 de julio de 2019 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, bajo la modalidad de microcrédito.

- La suma de \$6.001.028 por intereses de plazo pactados

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **IRMA VICTORIA DE LOS RÍOS ARIAS** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _152_

Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d583c943701c979814a2eb3d66f9a152c2ed6b8a57c8c1be8aa3699a8157a8

Documento generado en 09/09/2021 07:53:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00982-00
Demandante	INMOBILIARIA SAN FERNANDO PLAZA S.A.S.
Demandado	GLORIA PATRICIA ZAPATA RUÍZ LAURA PATRICIA BELTRÁN ZAPATA LUIISA MARÍA BELTRÁN ZAPATA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1516

Teniendo en cuenta que la parte actora ha allegado el contrato de arrendamiento para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : *"" es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)*¹

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto"

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607

De otra parte, en atención a que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento comercial) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **INMOBILIARIA SAN FERNANDO PLAZA S.A.S.** en contra de **GLORIA PATRICIA ZAPATA RUÍZ, LAURA PATRICIA BELTRÁN ZAPATA Y LUISA MARÍA BELTRÁN ZAPATA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$15.140.350** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019 e IVA (15-5-19 a 14-6-19), con sus respectivos Intereses de mora mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- b) Por la suma de **\$15.140.350** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019 e IVA (15-6-19 a 14-7-19), con sus respectivos Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de julio de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
- c) Por la suma de **\$13.626.314** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019 e IVA (15-7-19 a 12-8-19) con sus respectivos Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 13 de agosto de 2019 liquidados hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva en lo que respecta a la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ ROLDÁN** quien habrá de representar los intereses de la parte actora.

OCTAVO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _152_ Hoy, 10 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181d65d27414a84ff3da09663cc141d64d76f76cdb8701419c1ac455b558ecf7

Documento generado en 09/09/2021 07:53:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-00984-00
Demandante	TATY CELENE LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandado	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1517

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

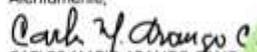
Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de ejecución, no se consignó en el mismo cuando sería la fecha de pago de la devolución de aportes a la demandante, es decir, no se detalló la fecha de exigibilidad, y por tanto no se avizora una obligación clara, expresa y exigible, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de los intereses moratorios, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda.

A continuación, detallo la información solicitada por la accionante:

FECHA DE RETIRO DEL FONDO	05/03/2019
SALDO APORTES Y AHORROS A LA FECHA DE RETIRO	\$870.450
INTERERES PROYECTADOS AL 11/08/2021	\$347.745
TOTAL A CANCELAR POR DEVOLUCIÓN DE APORTES	\$1.218.195
FECHA PARA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES	11/08/2021

El dinero de la devolución de aportes será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia 09796067095 a nombre de la sra. Taty Celene López Álvarez.

Atentamente,


CARLOS MARIO ARANGO C.
Gerente Fondo de Empleados

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3º. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>152</u> Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457dbd808392d05811f91f7d185949cd2ca1e2ff6cf5ddd7ddbe05c23f9d5131

Documento generado en 09/09/2021 07:53:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00985-00
Demandante	JORGE WILLIAM MORENO MAYA
Demandado	OSCAR DARIO ALZATE GIRALDO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1528

El artículo 430 del C. G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, se libraré mandamiento de pago atendiendo al tenor literal del título valor base de la ejecución.

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JORGE WILLIAM MORENO MAYA**, en contra de **OSCAR DARIO ALZATE GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$10.000.000**, correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **16 de marzo de 2019** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, a efectos de realizar su notificación el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de **OSCAR DARIO ALZATE GIRALDO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el artículo 108 del CGP o en su defecto como lo señala 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPIMO. Téngase en cuenta que el Dr. Luis Diego Moreno Tovar, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

OCTAVO. Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 152

Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

avc

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a1f2db49731215ba67a5d93e4354da97dca5dd77159a1c0416a5feb8fc2f3f**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00991 -00
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	BERNARDO RIVAS PEREA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1523

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la apoderada demandante deberá acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad bancaria demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda indicándose expresamente los límites temporales de causación de los intereses corrientes (fecha inicial y final) de manera que lo que se pretenda, se exprese con precisión y claridad; y tenga sustento en los fundamentos fácticos de la acción, debiendo en todo caso dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

AVC

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>152</u> Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1528a8e3f53f942d46d34687293a57c399e612d26c10516608b11fbcea43a**

Documento generado en 09/09/2021 07:53:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1521
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA CECILIA LARGO CARPETA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-00997-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA CECILIA LARGO CARPETA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 10123842:

- La suma de **\$5.760.701** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 28 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ SIN NRO:

- La suma de **\$21.387.061** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 3 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ SIN NRO:

- La suma de **\$19.044.969** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 21 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que

los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **ÁNGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152

Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Civil 016
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a4c7249f57fc00f12ab871a482714c5a425322aa02a23faef8851a0eee13dec
Documento generado en 09/09/2021 07:53:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1522
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	FELIPE RESTREPO VÉLEZ EDWAR ANDRÉS LONDOÑO MEDINA EFREN DE JESÚS LONDOÑO MEDINA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01005-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA** en contra de **FELIPE RESTREPO VÉLEZ, EDWAR ANDRÉS LONDOÑO MEDINA, EFREN DE JESÚS LONDOÑO MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$34.046.133** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 27 de abril de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _152_
Hoy, 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Civil 016

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9107b8b4f92c8eea9da15b0d370224a0df5368a78a1cc16a41e9d60da91e2358

Documento generado en 09/09/2021 07:53:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**